

Dec. No.250-99 que aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional del Lidias de Gallos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 250-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O:

Artículo 1.- La Comisión Nacional de Lidias de Gallos, estará compuesta, en lo adelante, por cinco comisionados, designados por el Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, de los cuales, uno será el Presidente, uno Vicepresidente y otro Secretario, los demás serán miembros.-

Párrafo I: En ausencia del Presidente y del Vicepresidente presidirá la sesión el miembro de mayor edad.

Párrafo II: La comisión podrá ser aumentada a siete integrantes por disposición del Secretario de Estado de Deportes.

Artículo 2.- Los acuerdos de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos serán ejecutados por su Presidente, quien tendrá, además, la supervisión de los asuntos relacionados con las lidias de gallos en todo el territorio de la República.

Artículo 3.- La Comisión Nacional de Lidias de Gallos establecerá su oficina principal en Santo Domingo, tendrá un sello oficial para autentificar los documentos y certificaciones que expida; podrá trasladarse a cualquier punto de la República para practicar cualquier investigación que sea necesaria para el debido cumplimiento de sus deberes y facultades, previstos en el presente Reglamento y la ley que instituye la Secretaría de Estado de Deportes.

Artículo 4.- La Comisión Nacional de Lidias de Gallos podrá celebrar acuerdos con organismos análogos de otros países, en cuanto al desenvolvimiento, fomento del deporte gallístico, así como concertar justas internacionales con la aprobación del Secretario de Estado de Deportes.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISION

Artículo 5.- La Comisión Nacional de Lidias de Gallos, queda investida de todos los poderes y facultades necesarias para dirigir, organizar, orientar y resolver todo lo relativo a las actividades relacionadas con el deporte gallístico en todo el territorio nacional, auxiliándose, al efecto, en los casos que lo considere necesario, de Subcomisiones provinciales o Subcomisiones locales.

Artículo 6.- Todos los asuntos que deban ser tratados por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, tendrán que ser presentados por escrito en triplicado y depositado en la Secretaría de la misma.

Artículo 7.- Todos los documentos que se presentan a la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, serán conservados en sus archivos, con excepción de los que se entreguen expresamente con carácter devolutivo.

Artículo 8.- La Comisión Nacional de Lidias de Gallos, se reunirá por lo menos una vez a la semana o cuando el Presidente de la Comisión lo considere necesario o el Secretario de Estado de Deportes así lo solicite.

Artículo 9.- La Comisión Nacional de Lidias de Gallos, podrá deliberar y resolver válidamente con la mitad más uno de sus miembros, pero en todos los casos sus decisiones tendrán que ser adoptadas con la mitad más uno de los votos de los comisionados presentes.

Artículo 10.- En las sesiones de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, se observará el siguiente orden de trabajo:

- a) Lectura del acta de la sesión anterior y aprobación de la misma si se encontrase conforme;
- b) Lectura de la correspondencia recibida;
- c) Informes de Comisiones y del Presidente;
- d) Puntos de la Agenda del Día;
- e) Tema Libre

Artículo 11.- Los miembros de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, así como de las Subcomisiones locales, que faltaren a tres sesiones consecutivas, sin excusa legítimas, serán considerados dimisionarios y el Secretario de Estado de Deportes

procederá a reemplazarlos. Igualmente serán objetos de reemplazo aquellos miembros, que por falta grave o negligencia, impidan u obstaculicen el cumplimiento de la Comisión, o incumplan con sus funciones.

Párrafo: El Presidente de la Comisión Nacional de Lidiias de Gallos, y los Presidentes de las Subcomisiones serán responsables frente al Secretario de Estado de Deportes, del cumplimiento de este artículo. Los miembros de la Comisión y los de las Subcomisiones están en el deber de informar al Secretario de Estado de Deportes las inasistencias en que incurran los Presidentes de éstas.

Artículo 12.- La Comisión Nacional de Lidiias de Gallos, recomendará al Secretario de Estado de Deportes, para su debida designación, la nómina de candidatos para las Subcomisiones y Subcomisionados, que la representen en cada una de las localidades donde lo requieran las actividades gallísticas.

Artículo 13.- La Subcomisiones locales estarán integradas por 5 miembros, de los cuales, uno será Presidente, uno Vicepresidente y otro Secretario, los demás serán miembros. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos y estarán sujetas a la revisión obligatoria por parte de la Comisión Nacional de Lidiias de Gallos. Al efecto, el Secretario de la Subcomisión enviará dentro de los quince (15) días siguientes a cada decisión, el expediente correspondiente.

Párrafo I: El número de los miembros de las Subcomisiones podrá ser aumentado por recomendación de la Comisión al Secretario de Estado de Deportes.

Párrafo II: En las Subcomisiones locales, en los casos de ausencia de los titulares, se observará el mismo procedimiento que en la Comisión Nacional de Lidiias de Gallos para determinar quien deberá presidir la reunión y quien actuará como Secretario, conforme el párrafo I del Artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 14.- Las decisiones de las Subcomisiones o Subcomisionados serán apelables, en caso de inconformidad, ante la Comisión Nacional de Lidiias de Gallos, dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha de publicación, por medio de un escrito en triplicado y depositado en manos del Secretario de la Subcomisión o del Subcomisionado correspondiente.

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL DE LIDIAS DE GALLOS

Artículo 15.- Serán atribuciones y facultades de la Comisión Nacional de Lidiias de Gallos:

- a) Velar por el fiel cumplimiento del pago de los proventos y Clubes Gallísticos y demás contribuciones a la SEDEFIR;
- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y lo que establece el presente Reglamento;
- c) Contribuir al desarrollo del deporte gallístico en el país, despertando el estímulo local, regional y nacional fomentando la crianza de gallos finos de peleas;
- d) Ejercer las funciones de Junta Protectora de Gallos de Pura Raza, para lo cual queda investida con la autoridad necesaria para adoptar cualquier medida que sea pertinente para hacer cumplir sus decisiones;
- e) Nombrar los Jueces de Vallas, Oficiales y Ayudantes y decidir su reemplazo o sustitución en caso de faltas graves comprobadas, así como las sanciones que deberían ser aplicadas;
- f) Expedir las tarjetas de identificación de los oficiales debidamente autorizados para actuar en las justas;
- g) Recomendar al Secretario de Estado de Deportes las personas que deberán integrar las Subcomisiones o ser escogidas como Subcomisionados;
- h) Solicitar de la Secretaría de Estado de Deportes los medios materiales para la realización de sus funciones;
- i) De manera general resolver todos los asuntos de su competencia;
- j) Autorizar todas las espuelas no naturales confeccionadas con material sintético (plásticas) y de cualquier otro material que pueda ser aceptado por la Comisión.

Artículo 16.- Las Subcomisiones y Subcomisionados tendrán con las variaciones propias de las circunstancias y las que expresamente se indicarán, las mismas atribuciones y deberes de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos dentro de sus respectivas Jurisdicciones.

Párrafo: Las Subcomisiones y Subcomisionados resolverán, con carácter provisional, de los problemas que susciten cuestiones no previstas en este Reglamento. En estos casos deberán someter el asunto en cuestión dentro de los quince (15) días de su decisión, a la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, para que ésta decida al respecto.

DE LOS CLUBES DE LIDIA DE GALLOS

Artículo 17.- A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, sólo funcionarán los Clubes de Lidas de Gallos, autorizados por la Comisión Nacional de Lidas de Gallos. Los que hayan funcionado hasta esa fecha de otro modo, deberán llenar los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Lidas de Gallos, conforme a lo establecido por el presente Reglamento para obtener la autorización correspondiente.

Artículo 18.- Los Clubes de Lidas de Gallos, deberán estar provistos de los siguientes instrumentos de trabajo:

- a) Dos pesos o balanzas oficiales de precisión, debidamente verificadas, un peso reloj para verificar el pesaje de los que fueren a ser lidiados; una balanza que debe estar colocada a la vista de todo el público en el redondel, para repesar los gallos que van a combatir en ese momento.
- b) Dos relojes que deben estar a la vista del público para marcar el tiempo reglamentario en cada pelea; y otro reloj preferiblemente electrónico para marcar el tiempo de un (1) minuto para declarar oficial la pelea y para decidir la misma.
- c) Un laboratorio con todos los reactivos para detectar sustancias extrañas en los gallos que van a combatir. En los sitios donde no hay laboratorista se puede utilizar una persona con capacidad práctica para desempeñar esas funciones; en caso necesario podrá hacerlo el Juez de Valla.
- d) Un cepo para medir las espuelas;
- e) Una pizarra para las anotaciones de las peleas;
- f) Un casillero;
- g) Y los demás requisitos que la Comisión Nacional de Lidas de Gallos considere necesario.

Artículo 19.- Se entiende por gallero y/o trabero para los efectos del presente Reglamento, las personas que se dedican al cuidado y preparación de los gallos de lidias.

Artículo 20.- Ninguna persona podrá ejercer de gallero y/o trabero a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, a menos que esté provisto de la licencia correspondiente expedida por la Comisión Nacional de Lidas de Gallos.

Artículo 21.- Los oficiales que actuarán en los clubes gallísticos con carácter obligatorio, serán los siguientes:

- a) Juez de Valla
- b) Juez Suplente del Juez de Valla
- c) Juez de Peso e Inscripción
- d) Laboratorista (Químico) y su asistente

Párrafo I: La Comisión Nacional de Lidias de Gallos podrá reducir o ampliar, cuando lo juzgue conveniente, el número de estos oficiales.

Párrafo II: Los requisitos exigibles para desempeñar cualquiera de las mencionadas funciones, serán determinadas por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos.

Artículo 22.- EL Juez de Valla es el árbitro de las lidias, deberá ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento y las que emanen de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos. Sus decisiones serán definitivas e inapelables, pero podrá ser suspendido o destituido por la Comisión Nacional de Lidias de Gallo al comprobarse que actuó con injusticia o incapacidad notoria.

Párrafo: Los reclamos del público o cualquier daño de un gallo que no esté conforme con una decisión de un Juez de Valla, deben hacerse por escrito ante la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, dentro de los diez (10) días subsiguientes a la decisión, en Santo Domingo; y quince (15) días en el interior del país, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 23.- El Juez de Peso e Inscripción registrará por orden las peleas concentradas y anunciará públicamente los nombres de las gallerías respectivas y el monto de la apuesta inicial (posta), el peso de los gallos a combatir, el largo y el material de las espuelas a utilizar, convenido por ambos dueños.

Artículo 24.- Al entrar en vigencia este Reglamento los honorarios que devengarán los oficiales que actúen como Jueces de Valla, será de un 8% de las apuestas iniciales (posta) ganadas.

Párrafo: La Comisión Nacional de Lidias de Gallos queda facultada para modificar los honorarios indicados en el artículo anterior, cuando lo considere de lugar. Se advierte a los Jueces de Valla que las peleas que resulten empatadas (tablas) no podrán ser cobradas en ningún club gallístico del país.

TEMPORADA DE LIDIAS DE GALLOS

Artículo 25.- La práctica del deporte gallístico en todo el territorio nacional, quedará regulada por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, organismo que tendrá la facultad de asignar los días de jugadas a cada gallera o club gallístico, incluyendo sábado, domingo y días feriados.

Párrafo I: El 30 de noviembre, día de San Andrés, considerado tradicionalmente como día dedicado especialmente al deporte gallístico, podrá celebrarse eventos en todos los clubes de lidias de gallos del país.

Párrafo II: Las personas que sean sorprendidas practicando lidias de gallos de manera ilegal, serán apresados y sometidos a la acción de la justicia, conforme a lo que establece la ley en materia.

Párrafo III: Los infractores serán castigados con las penas previstas, y además, si ostentan alguna calidad oficial dependiente de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, sus licencias serán suspendidas o canceladas según lo amerite la infracción cometida.

Párrafo IV: A partir de la publicidad del presente Reglamento, los días de jugadas, para cada nuevo centro gallístico aprobado será determinado, única y exclusivamente por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos. Cualquier violación al presente párrafo, será castigado con el cierre de la valla involucrada.

Artículo 26.- El presente Reglamento deroga el Reglamento número 3206, del 10 de diciembre de 1945, el Decreto número 4875, del 3 de enero de 1948 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 27.- Envíese a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández